



**Ilmo. Ayuntamiento
de Torreperogil (JAÉN)**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR USO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3º de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Portadas, Escaparates y Vitrinas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento especial de vallas publicitarias de las instalaciones deportivas municipales.

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado se efectúe o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Será sujeto pasivo de este tributo el beneficiario de la publicidad instalada en las vallas.
2. Las cuotas se depositarán anticipadamente en efectivo en la caja municipal al retirar la autorización, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda. En las cuotas periódicas el depósito sólo comprenderá el importe del ejercicio corriente.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el número de vallas autorizadas.

Artículo 6

Cuota tributaria:

- * Paneles publicitarios existentes en el perímetro interior del Pabellón y del Campo de Fútbol 100 € / panel/año
- * Paneles “estándar” de 3 x 2 m2 en Campo de Fútbol gradas 50 € / m2 / año

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los derivados de la aplicación de los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán solicitud en el Ayuntamiento.
2. Los titulares de licencias de aprovechamientos periódicos deberán presentar la oportuna declaración en los casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.
3. La Administración municipal confeccionará anualmente, la matrícula correspondiente, en la que figurarán el nombre y domicilio del contribuyente y cuota a satisfacer.
4. El devengo en el caso de aprovechamiento periódicos, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.
5. Los gastos de diseño, confección e instalación de los soportes publicitarios correrán a cargo del sujeto pasivo del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia (1)” entrará en vigor, con efecto de la 1 de Enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 24 de Noviembre de 2011.